



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 54 001 40 03 002 2017 01077 02**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el representante judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha **19 de enero del 2022**, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, que no dio trámite a la solicitud de nulidad presentada por el demandado a través del Dr. **FERNANDO ALONSO CRUZ MEJIA**, por observarse que el poder anexado no fue otorgado para representarlo en el presente trámite, no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P.

**I. DE LA IMPUGNACION**

El sustento al que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada, se fundamenta en que si bien allegó con la solicitud de la nulidad un poder para presentar un proceso de insolvencia, el día que impetra el recurso contra el auto objeto de alzada, esto es, el 24 de enero de 2022, subsana el error humano cometido al remitir de manera adjunta el poder erróneo, pues desde el 15 de octubre de 2021, cuenta con los dos poderes otorgados por el señor Alexis Torres Rangel, para representarlo tanto en el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, como en el proceso de insolvencia, lo que demuestra que desde esa fecha se encuentra legitimado para representarlo legalmente ante los escenarios judiciales.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado, para que se le de trámite a la nulidad impetrada el 19 de octubre de 2021, la que fue aclarada el día 21 del mismo mes y año.

**II. DEL TRÁMITE PROCESAL**

En primera instancia a la impugnación de marras, se le dio el trámite del artículo 326 del Código General del Proceso, la alzada fue sustentada en primera instancia por el recurrente el 31 de enero de 2023, visto en los archivos "065CorreoDescorreTrasladoRecursoApelacion" y "066DescorreTrasladoRecursoApelacion".

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisada la actuación procesal, se tiene que en el sub judice -Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, recibió por parte del Dr. **FERNANDO ALONSO CRUZ MEJIA**, en su calidad de apoderado judicial del señor Alexis Torres Rangel – ejecutado, solicitud de declaratoria de nulidad, el 19 de octubre de 2021 la que fue aclarada mediante escrito del 21 de octubre de 2021.

Haciéndose por parte de la secretaría el pase al Despacho el 3 de noviembre de 2021, emanándose el 19 de enero de 2022 la decisión de no dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, por no observarse que el



poder allegado fuera para representar al ejecutado en la presente ejecución, toda vez que el poder asomado por el togado trata de un proceso de insolvencia, y aunque en los argumentos del recurso el profesional refiere que fue error involuntario y humano, lo cierto es, que no se aportó el poder apropiado para el caso de estudio, por lo que el Ad quo concluyó que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P..

Recalca la Juez de instancia, que no es procedente acceder a revocar la decisión tomada, toda vez que el argumento del profesional no es de recibo, porque el poder allegado fue aportado al proceso con posterioridad a la decisión tomada.

Finalmente en acatamiento de la acción de tutela emanada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 18 de julio de 2022 con radicado 54001315300320220020500, el A quo concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia de fecha 19 de enero de 2022, en el efecto devolutivo, al que se le corre el traslado respectivo y el recurrente sustenta reiterando los argumentos allegados con el recurso de reposición, resaltando que fue sorpresa para él el error cometido al remitir de manera adjunta el poder erróneo, lo que subsana de manera inmediata, recalando a su vez que desde el 15 de octubre de 2021, cuenta con los dos poderes otorgados por el señor Alexis Torres Rangel, para representarlo tanto en el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, como en el proceso de insolvencia, lo que demuestra que desde esa fecha se encuentra legitimado para representarlo legalmente ante los escenarios judiciales.

Ahora bien, una vez encontrándose el proceso para estudio en esta unidad judicial, se puede observar que con los escritos de solicitud de declaratoria de nulidad asomados por el Dr. **FERNANDO ALONSO CRUZ MEJIA**, el togado allega poder para representarlo en proceso de Insolvencia y no para el proceso ejecutivo que nos ocupa, petición que allegó desde el 19 de octubre de 2021, sin percatarse del error cometido, entendiendo que con la presentación del recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto fechado 19 de enero de 2022, podía subsanar y enmendar lo cometido, esto es, asomar el poder correcto que como tal fue concedido el mismo día por el poderdante, uno para proceso de insolvencia y otro para ejecutivo.

Pues bien, para resolver el fondo del asunto cuestionado ha de estudiarse en principio la normatividad vigente, para luego verificar si en el caso sub examine, la decisión fue tomada en derecho.

En efecto, la norma prevé: “Artículo 73. Derecho de postulación. **Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Sobre los poderes se tiene: “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”



*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Conforme a la normativa asomada, ha de indicarse que si bien se tiene probado que señor Alexis Torres Rangel el 19 de octubre de 2021, otorgó poder al Dr. **FERNANDO ALONSO CRUZ MEJIA** para representarlo tanto en el presente proceso ejecutivo como en un proceso de insolvencia, no se puede endilgar que la decisión tomada por el Despacho origen el 19 de enero de 2022, fue contraria en derecho, por cuanto tal y como refiere al desatar el recurso de reposición impetrado, el poder para ser representado el ejecutado en la ejecución, fue allegado con posterioridad a la decisión proferida por el Juzgado, lo que nos lleva a deducir que de esta forma: **i)** No fue posible reconocer personería jurídica para actuar al togado; **ii)** No se contaba con el derecho de postulación, elemental para poder darle trámite a lo pedido.

Así las cosas, no es de recibo del Despacho lo alegado por el recurrente en sus sustentos, toda vez que se tiene claro que la filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque, lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto no se le puede endilgar error alguno al Juez de origen, al desconocer un poder concedido que no fue asomado en la oportunidad procesal por el petente, por el contrario se remite uno que es para representarle en proceso diferente al que se estudia, profesional en derecho que da por sentado que con allegar el poder correcto con la impetración del recurso, puede subsanar el error cometido y llevar a revocar una decisión, que como se ha indicado en diferentes oportunidades, fue dada en derecho, porque se tomó con la realidad procesal, el poder allegado no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P..

Lo que conlleva a concluir que la decisión tomada por la funcionaria de primera instancia fue acertada y en consecuencia, el auto recurrido debe confirmarse en todas sus partes, continuándose con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de origen y fecha anotados, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** No condenar en costas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en el sistema de manejo documental Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **042** DE FECHA **10 DE AGOSTO DE  
2023**

**SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013103 002 1997 00386 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada dentro del presente proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la señora **FLORELIA GARCIA ARANGUREN**, para que en el término de diez (10) días acredite el interés y la condición en la que actúa dentro del presente proceso. De no emitirse respuesta en el término concedido, se ordena devolver el expediente a la oficina de archivo central. Oficiese por Secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

 Comisión Superior de lo Judicial
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>042</b> DE FECHA <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b>

<b>SECRETARIA</b>

**PROCESO ORDINARIO - PERTENENCIA**  
**REFERENCIA 540013103 006 2008 00140 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo contenido en el artículo 75 del CGP, y para los términos del mandato conferido, se reconoce personería para actuar al Dr. **CRISTIAN ALBERTO DURAN BARRIGA**, como apoderado judicial de la señora **MARÍA MIRNA JURGENSEN DE GONZÁLEZ** (demandada) y el señor **JESUS ALFONSO PÉREZ RONDÓN** (heredero determinado del señor FELIX ANTONIO PÉREZ SOLANO – demandante).

De otra parte, una vez recibido el proceso de archivo central, en atención a la petición elevada por el Dr. **CRISTIAN ALBERTO DURAN BARRIGA**, respecto a que se libre el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos para el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada, esta servidora judicial una vez revisado el expediente, observa que mediante sentencia del 19 de noviembre de 2010, se negaron las pretensiones formuladas en la demanda y como consecuencia de ello, se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta, encontrando que no fue emanado el oficio pertinente.

Así las cosas, es procedente que por secretaría se elabore el oficio que comunica la orden de levantar la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-63843** conforme a lo ordenado en la sentencia antes referida y sea remitido al correo electrónico del Dr. **CRISTIAN ALBERTO DURAN BARRIGA**, con el objeto que el peticionario proceda a gestionar lo pertinente ante la Oficina de Instrumentos Públicos. Librese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **042** DE FECHA **10 DE AGOSTO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 540013103 006 2009 00029 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia emitida por la Secretaria de este Despacho, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en providencias de fechas 08 de junio del 2022, 07 de septiembre de 2022, 12 de octubre del 2022 y 29 de marzo del 2023, se indicó como radicado del proceso el No. 540013153 006 2009 00029 00, siendo lo correcto el número de radicado No. 540013103 006 2009 00029 00, razón por la cual se procede a **CORREGIR** las providencias de fechas 08 de junio del 2022, 07 de septiembre de 2022, 12 de octubre del 2022 y 29 de marzo del 2023, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos se debe tener como número de radicado de las providencias antes referidas el identificado bajo No. 540013103 006 2009 00029 00.

Los demás puntos resueltos en los autos citados quedaran incólumes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>042</b> DE FECHA <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b>    <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO 540013103 006 2010 00337 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual entre otros se dispuso no conceder el recurso de apelación formulado por la misma contra el proveído del 19 de octubre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Inconforme con la decisión del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso no reponer el auto de fecha 19 de octubre del 2022, y no se accedió a la concesión del recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó el recurso de queja, manifestando que la misma decisión se emitió desconociendo el precedente judicial y violando el debido proceso y la constitución política, al no acceder a programar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de bien inmueble que se encuentra debidamente secuestrado y embargado; de igual forma, sostiene que la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo no son los imputados ni condenados dentro del embargo penal ordinario decretado por el señor Juez 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, adicional a ello considera que dicha indemnización penal carece de privilegio en la medida que no aparece en listado en los créditos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, por lo que deba ubicarse en los de quinta categoría, por lo que para hacer efectivo dicha indemnización penal las víctimas dentro del proceso penal deben acogerse a lo normado en el artículo 442 del C.G.P., y/o la persecución de bienes embargados en otros procesos art. 446 C.G.P.

Como el recurso fue formulado dentro de la oportunidad legal para ello, por secretaría se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal emitió pronunciamiento manifestado:

Que se encuentra debidamente acreditado que no se trata de una providencia enlistada en el artículo 321 de Código General de Proceso, por lo que se torna improcedente considerar que es viable la apelación del proveído cuestionado por expresa limitación legal.

Efectuado por Secretaría el correspondiente traslado del recurso formulado, y siendo descorrido dentro del término por la contraparte, procederá esta operadora a desarrollar el estudio del mismo, al respecto es necesario indicar que el recurso de queja se interpone cuando se ha denegado el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 352 del C.G. del P., ahora, si bien la reposición que se pide del auto que negó dentro de la mismo replica como argumentos los reparos formulados contra el auto del 19 de octubre de 2022, lo cierto es que para el presente caso el estudio se circunscribirá a si dicho proveído era o no susceptible de ser apelado. Por tanto, para resolver el asunto, específicamente y en punto de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, ha de decirse que el artículo 321 ibidem, enlista taxativamente los proveídos que pueden ser apelados y en el numeral 10 hace referencia a los demás que expresamente sean señalados en el C. G. del P.

De allí que, entonces del texto y fundamento del auto de fecha diez (10) de mayo del año en curso, que tal decisión resolvió no conceder la impugnación formulada sobre el auto de fecha 19 de octubre de 2022, a través del cual no se accedió a programar diligencia de remate, por encontrarse vigente sobre el folio de matrícula inmobiliaria una medida cautelar de embargo dentro de un proceso penal, al respecto, debe indicarse que conforme lo establece el artículo 448 del C.G.P., mediante el cual se determinan los lineamientos para la programación de diligencias de remate, se tiene que dentro de dicha normativa especial no se encuentre consagrada la procedencia del recurso de alzada- **APELACION**-, en los eventos en los que no se acceda a solicitud de programación para fijar fecha de remate, por lo que no resulte procedente su concesión.

Razón por la cual, no puede concluirse cosa distinta a que la decisión adoptada de no acceder a programar diligencia de remate, no es susceptible de recurso de apelación, conforme lo establece los artículo 321 y 448 del Código General del Proceso, por lo que esta operadora judicial mantendrá incólume el auto de fecha

diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual no se concedió el recurso de apelación, debiéndose de ordenará de conformidad con el artículo 353 ejusdem expedir las copias necesarias para surtir el recurso de queja.

Finalmente, y una vez cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para dar trámite a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído impugnado de fecha diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023), por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR**, de conformidad con el artículo 353 del C. G. del P., que para surtir el recurso de queja se digitalice la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, librese el oficio remitiéndolas al superior.

**CUARTO:** una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** nuevamente el proceso al Despacho para dar trámite a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARTAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **042** DE FECHA **10 DE AGOSTO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013103 006 2013- 00043 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las solicitudes elevada por parte del Dr. **CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES**, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.**, sociedad que indica a su vez ejerce el derecho de defensa del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, debe indicar que verificado el poder se tiene que no cumplen con lo establecido en el inciso 3 de artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, sumado a ello se tiene que no se encuentra acreditado en los documentos que la empresa **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.**, se encuentra legitimada para actuar en representación del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, por lo cual, no se accede a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 Corte Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>042</b> DE FECHA <b>11 DE AGOSTO DE 2023</b>

<b>SECRETARIA</b>



**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 540013153 006 2015 00069 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la cesión del crédito realizada por **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ** a favor de **MARIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ** y **CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ**, cada uno sobre una tercera (1/3) parte del derecho del crédito hipotecario contenido en la escritura pública No. 1871 del 28 de julio del 2014; en consideración a que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito dentro de este proceso realizada por **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ** a favor de **MARIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ** y **CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ**, sobre una tercera (1/3) parte del derecho del crédito hipotecario contenido en la escritura pública No. 1871 del 28 de julio del 2014.

**SEGUNDO:** En consecuencia, tener a los señores **MARIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ** y **CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ**, como sucesores procesal de **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ**, adquiere la calidad de acreedor-demandante, cada uno únicamente sobre una tercera (1/3) parte del derecho del crédito hipotecario contenido en la escritura pública No. 1871 del 28 de julio del 2014.

**TERCERO: NOTIFICAR** por anotación en estado a la parte demandada, sobre la admisión de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1960 del Código

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**CUARTO:** Téngase como apoderado judicial de **CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ** al Dr. **SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN**.

**QUINTO:** Téngase a la Dra. **MARIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ** como apoderada judicial, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>042</b> DE FECHA <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2016 00302 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-304517**, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	\$57.968.000
Incremento del 50%.....	\$28.984.000
<b>TOTAL AVALÚO.....</b>	<b>\$ 86.952.000</b>

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado de los avalúos citados a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **042** DE FECHA **10 DE AGOSTO DE 2023**  
  
**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00183 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente y pone en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**, en la que informan que la Matrícula Mercantil No. **00162419** del 18 de marzo de 2016, y de propiedad del demandado **YESID LEONEL BASTO BAUTISTA C.C. 88.257.807**, se encuentra cancelada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>042</b> DE FECHA <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00338 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER-IDS-**, se debe indicar que con relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, si bien dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares a las entidades financieras referenciadas en el escrito de medidas, se observa que las mismas nunca fueron tramitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, situación por la cual no se emitieron oficios de levantamiento frente a dicha cautela.

Adicionalmente, la única medida cautelar decretada dentro del presente proceso fue el embargo de remanentes sobre el expediente identificado bajo Rad. **54001310300520170051700**, que se encontraba tramitando ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, en donde se tiene que dicha Unidad Judicial mediante Oficio No. 0553 del 12 de marzo del 2020, dejó a disposición de este Juzgado **únicamente** la suma **CUATROCIENTOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/cte. (\$400.557.321)**, sin embargo, y mediante auto de fecha **13 de julio del 2022**, este Despacho decreto la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, siendo comunicado el levantamiento de la medida de embargos de remanentes mediante oficio No. 1339 del 02 de agosto del 2022, el cual fue comunicado a dicha dependencia judicial desde el pasado **19 de agosto del 2022**, por lo que sí existe medida cautelar alguna respecto retención de dineros es por cuenta del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, siendo este en ultimas el competente para ordenar el levantamiento sobre dichos embargos. Razón por la cual se ordena que por la Secretaría de este Despacho se Oficie al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, debiendo de remitir copia de la providencia de fecha 13 de julio del 2022, Oficio 1339 del 02 de agosto del 2022, constancia de su comunicación de fecha 12 de



agosto del 2022, junto con copia de la presente providencia para obre dentro del proceso bajo Rad. **54001310300520170051700**.

Finalmente, en relación a la solicitud de entrega depósitos judiciales y como quiera que conforme se detalla de la constancia secretarial que antecede existe a la fecha un Depósito Judicial constituidos en favor del presente proceso, y como quiera que el presente proceso terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, se ordena hacer entrega a la parte demandada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER-IDS-**, el depósito judicial que se encuentren constituido a favor del presente proceso, siendo los siguientes, tal y como lo certifica la constancia Secretarial de fecha 01 de agosto del 2023:

**451010000846750.....\$400.557.321**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARTAS LEAL**  


  
Corte Superior de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **041** DE FECHA **10 DE AGOSTO DE 2023**



**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA SOCIEDAD DE HECHO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00223 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>042</b> DE FECHA <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00004 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, allego solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada entre los mismos, de la cual se le corrió traslado al extremo demandado de fecha 26 de julio del 2023, quien dentro del término allego escrito coadyuvando la solicitud de transacción, por lo que esta funcionaria considera que como quiera que manifiestan que se dio cumplimiento a lo consignado en la citada transacción, debe accederse a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, sin lugar acostas de acuerdo a lo normado en el inciso 4°, de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTA,** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **042** DE FECHA **10 DE AGOSTO DE  
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013103 006 2021 00265 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso la comunicación allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente.

En cuanto a la solicitud de suspensión de la diligencia de remate que se encuentra programada para el 05 de agosto del 2024, es de indicarse que la misma no es procedente, por no reunirse los requisitos del artículo 161 del C.G.P., así como tampoco encontrarse regulada dicha figura en lo normado en el artículo 448 y s.s. de la normativa procesal vigente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>042</b> DE FECHA <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b>   <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**REFERENCIA 540013153 006 2021 00270 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver la objeción presentada por el apoderado judicial de la ejecutada, respecto de la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante y a ello se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La parte actora presentó dentro de su oportunidad legal, la liquidación del crédito correspondiente al mandamiento de pago de fecha 02 de marzo del 2022 y auto de seguir adelante la ejecución de fecha 15 de febrero del 2023, Corrido el traslado de la misma, la parte ejecutada, presenta objeción, aduciendo que en la liquidación de crédito allegada no se encuentra ajustada por no encontrarse reflejados los pagos y abonos realizados en el proceso.

Presentada en la oportunidad prescrita por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se entra a decidir sobre la viabilidad de la objeción formulada de conformidad con lo consagrado por el numeral 3 de la precitada norma, el cual prevé: *“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”*

Así las cosas, cotejada la liquidación presentada por la parte ejecutante, se determina que en la misma se está presentando únicamente sobre el capital adeudado en cada una de las facturas objeto de recaudo, sin embargo, la parte demandada indica como sustento que en el mismo no se tuvo en cuenta los abonos y pagos que se han venido realizado, no obstante, y verificado el expediente no se observa que el mismo se haya aportada por el extremo demandado soporte alguno que evidencie los abonos que indica ha realizado a la obligación, situación por la cual deba de declararse sin prosperidad la objeción aquí planteada.

Lo anterior, no implica que con posterioridad pueda la parte demandante allegar liquidación del crédito, con los soportes de los abonos que refiere, para que los mismos sean tenidos en cuenta dentro del presente proceso.

Finalmente, y sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se tiene que la misma si bien relaciona el capital sobre el cual se libró mandamiento de pago el pasado 02 de marzo del 2022, lo cierto es que en el mismo incluye el valor de las agencias, concepto que no hace parte de la liquidación del crédito tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., razón por la cual deba **MODIFICARSE** la misma, en el sentido de tener únicamente como valor de liquidación el capital sobre el cual se libró mandamiento de pago, el cual corresponde a la suma de \$93.066.916, valor este último sobre el cual será aprobada a corte del 17 de febrero del 2023, por ser la fecha en la cual fue presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

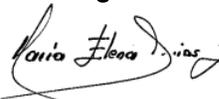
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA** la objeción a la liquidación del crédito que plantea la apoderada de la parte ejecutada **CAPITAL SALUD EPS**, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en el sentido de tener únicamente como valor de liquidación el capital sobre el cual se libró mandamiento de pago, el cual corresponde a la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/cte (\$93.066.916)**, valor este último sobre el cual será **APROBADA** a corte del 17 de febrero del 2023, por ser la fecha en la cual fue presentada.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**


**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **042** DE FECHA **10 DE AGOSTO DE  
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**REFERENCIA 540013153 006 2021 00270 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de **CAPITAL SALUD EPS**, al Dr. **JAIRO ANTONIO DAZA FIGUEREDO**, para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



Comisión Superior  
de la Audiencia

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **042** DE FECHA **10 DE AGOSTO DE  
2023**



**SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO VERBAL- DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD  
COMERCIAL DE HECHO  
REFERENCIA 540013153 006 2021 00280 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

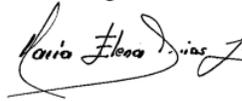
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ACEPTASE** la renuncia presentada por la Dra. **MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ**, respecto del poder otorgado para representar a **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ.**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la demandada **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ.**, para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente dentro del presente tramite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **042** DE FECHA **10 DE AGOSTO DE  
2023**

**SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO VERBAL- DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD  
COMERCIAL DE HECHO  
REFERENCIA 540013153 006 2021 00280 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación a la integración de la Litisconsorcio por pasiva, al señor **JUAN ANTONIO CARVAJAL**, considera esta operadora judicial que dentro del presente tramite no es necesaria su vinculación, toda vez que dentro del presente tramite lo que se pretende determinar es la declaración de la existencia de la sociedad comercial de hecho entre las señoras **YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ** y **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ**, situación que en nada afecta la no intervención dentro del mismo del señor **JUAN ANTONIO CARVAJAL**, de quien afirma actualmente es propietario del establecimiento de comercio **OPTICA VISION DE LO ALTO**, ya que los bienes objeto del presente proceso, en caso de encontrarse acredita la exista de la sociedad comercial de hecho, serán objeto de estudio en la etapa subsiguiente del presente proceso, esto es, en la etapa de liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

 Comisión Superior de lo Judicial
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>042</b> DE FECHA <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b>

<b>SECRETARIA</b>

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00283 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dra. **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ**, como apoderada del Llamado en Garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificados por conducta concluyente al Llamado en Garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**. Por Secretaría remítase Link del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>042</b> DE FECHA <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00283 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo contenido en el artículo 75 del CGP, y para los términos del mandato conferido, se reconoce personería para actuar a la Dra. **TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO** en su calidad de Representante Legal de la firma **GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S**, como apoderada judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

**ACEPTASE** la renuncia presentada por la Dra. **TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO** en su calidad de Representante Legal de la firma **GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S**, respecto del poder otorgado para representar a **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>042</b> DE FECHA <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00285 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al avalúo vehicular allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, bien que es objeto de cautela dentro del presente proceso, considera necesario está suscrita requerir por tercera vez al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, con el fin de que informe estado actual del proceso, así como la Medidas Cautelares practicada y que se han materializado a la fecha dentro del trámite que allí se adelanta bajo radicado No. 540014003007**20220043300**, siendo demandante **GMAC FINANCIERA COLOMBIA** y demandado **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, a los oficios emanados en el mismo sentido No. 1660 del 27 de septiembre de 2022 y 0734 del 27 de abril del 2023. Oficiese por Secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>042</b> DE FECHA <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO DECLARATIVO  
RADICADO 540013153 006 2022 00318 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver la solicitud de Nulidad Procesal presentada por el apoderado judicial del demandante cesionario **CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.**, por indebida representación del extremo demandado, por carecer su apoderado de poder, regulada en el numeral 4, del artículo 133 del C. G. del de P.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada que no se observa que los poderes aportados por el apoderado de la parte demandada, no cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ni del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, así como tampoco observa que el mismo se hubiese subsanado dentro del término procesal de la falencia encontrada por el Juzgado, por lo que concluye que en el presente caso existe una deficiente contestación de la demanda, solicitando así se declare la nulidad procesal establecida en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P.

De la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, se le dio traslado por el termino de tres (03) días a la contraparte, quien conforme a la constancia secretarial del 23 de junio del 2023, se tiene que la misma fue atendida dentro del término allí otorgado, indicando:

Que el poder mediante el cual se designó como abogado, fue otorgado con anterioridad a la fecha de presentación de la contestación de la demanda, el día 15 de noviembre del 2022, mediante correo electrónico enviado a la dirección concordante con el registro **SIRNA**, por lo que considere no existe hechos que respalden la nulidad planteada y por consiguiente tampoco la solicitud de tener por no contestada la demanda aportada dentro del proceso de la referencia, en tal sentido, considera que el poder allegado y la contestación de la demanda, reúne todos los requisitos exigidos, de conformidad con el artículo 74 C.G.P., el cual establece de manera clara y concreta que debe contener los asuntos materia del mandato, los nombres e identificación del poderdante y el apoderado, y el objeto de la gestión para la cual se confirió, situación por la que



considera al no existir causal nulidad consagrada en el Art. 133 numeral 4 del C.G.P., se abstenga de dar trámite a la solicitud presentada y se continúe con el trámite del presente proceso.

### **CONSIDERACIONES**

En el sistema Jurídico Colombiano, las nulidades procesales son los instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, y en palabras de la Corte Constitucional, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, que conlleva a una afectación directa y grave a una de las partes, y se asegura el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

Como en el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, es que la naturaleza de las mismas, es objetivo, esto es, taxativo, por lo que el Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, entendiéndose que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

De cara a resolver la nulidad planteada por el abogado de la demandante cesionario **CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.**, es de precisar que nuestro ordenamiento procesal en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, consagra que el proceso es nulo *“(...) Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Al respecto, sobre la concesión de poder para la representación dentro de los procesos, tenemos que el artículo 2142 del Código Civil establece que el mismo constituye: *“(...) un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera..... (...) La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario(...)”*.



En el mismo sentido, los artículos 73 y 74 del C.G.P., señalan:

*“Artículo 73. Derecho de postulación.*

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes.*

*...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*”

No obstante, de la normativa antes transcrita, se tiene que en razón a las medidas adoptadas para la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones mediante la Ley 2213 del 2022, se estableció otra forma para la concesión de poder, tal y como lo es por los medios digitales, el cual se encuentra regulado en el artículo 5 de la normativa aquí referida, el cual establece:

*“(...) ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)***”

Para el caso objeto de análisis, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada, el pasado 15 de noviembre del 2022, presentó solicitud requiriendo se notificara por conducta concluyente y le fuera remitido link del expediente,



no obstante y como quiera que el poder allí aportado no cumplía con los presupuesto referidos en la Ley 2213 del 2022, pues no traía la constancia de que el mismo hubiese sido remitido desde la dirección electrónica de la entidad poderdante, esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2022, no accedió a lo solicitado por carecer del derecho de postulación.

No obstante, como se observa mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022, dicha falencia fue subsanada por el apoderado judicial de la parte demandada, en donde allega capture del correo electrónico en donde se evidencia que el día 11 de noviembre del 2022, le fue remitido desde el correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, poder para actuar dentro del presente proceso al Dr. **HUMBERTO LEON HIGUERA**, dirección electrónica que corresponde a la inscrita en la Cámara de Comercio, cumpliendo así con lo estipulado el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

De allí que, mediante auto de fecha 07 de diciembre del 2022, se le reconoció personería jurídica al Dr. **HUMBERTO LEON HIGUERA**, decisión contra la cual no se formuló recurso alguno por parte de las partes intervinientes en el presente asunto, quedando debidamente ejecutoriada.

Conforme a lo antes expuesto, puede concluirse que la causal de nulidad invocada debe repulsarse, pues conforme a lo antes reseñado, se tiene que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, el poder conferido por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, cumple en debida forma con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, al ser debidamente conferido mediante el correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio para notificaciones de la demandada, esto es el identificado bajo el dominio [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), quien dentro del término oportuno contestó la demanda y formuló medios exceptivos, tal y como se establece en la constancia secretarial de fecha 26 de enero del 2023.

Así las cosas, se excluye la configuración de una situación invalidante de la causa por indebida representación por ausencia de poder de la demandada



**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, pues como se observa, se tiene que el poder otorgado por la entidad antes referenciada al Dr. **HUMBERTO LEON HIGUERA**, cumple con todas las formalidades establecidas en la Ley 2213 del 2022, circunstancia por la que para el presente asunto no se configure la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Finalmente, y una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena que por Secretaría se de traslado de las Excepciones de Merito formulada por el extremo demandado conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la nulidad procesal de indebida representación por carencia integra de poder por la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** a cargo de la parte demandada por observar que no se causaron, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. de P.

**TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADO**, se ordena que por Secretaría se dé traslado de las Excepciones de Merito formulada por el extremo demandado conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **042** DE FECHA **10 DE AGOSTO DE  
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00001 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las comunicaciones allegadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se procederá a tener como nueva dirección de notificación de los demandados **JOE ROMERO QUINTERO** y **NEZLY ROMERO QUINTERO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO**, la avenida 1 No. 6-34 Barrio Latino – Korea Motos, en atención a que en los cotejos de mensajería conforme al art. 291 del C. G. del P., indican que el resultado fue efectivo, con la observación “la persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).”.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>042</b> DE FECHA <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00238 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **GUIDO ANDRES ALVAREZ CARRASCAL** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal.

Al respecto, sería del caso entrar a efectuar el correspondiente estudio sobre la iniciación de la actuación procesal, sino se observará, que del título valor que presenta para el cobro **-Escritura Publica No. 6245 del 2022-**, no se desprende que exista una obligación clara, expresa y exigible frente al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de **GUIDO ANDRES ALVAREZ CARRASCAL** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **MANUEL JOSE CABRALES DURAN**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS CEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **042** DE FECHA **10 DE AGOSTO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00247 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **MIRIAM BAYONA OSORIO** en contra de **ANA DE DIOS OSORIO PEREZ (Q.E.P.D)**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso que estipula *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que la parte demandante allegó avalúo catastral en donde se puede detallar que el bien inmueble se encuentra avaluado por **VEINTISEIS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$26.121.000)**, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$174.000.000,00)** para el año 2023, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **MIRIAM BAYONA OSORIO** en contra de **ANA DE DIOS OSORIO PEREZ (Q.E.P.D)**, por lo expuesto.

**TERCERO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **042** DE FECHA **10 DE AGOSTO DE  
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

**SECRETARIA**



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00250 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **RAUL EMIRO PALACIO GOMEZ, MARIA EUGENIA BALAGUERA PORTILLA, CRISTIAN JAVIER PALACIO BALAGUERA y RAUL LEONARDO PALACIO PRADA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **CRISTOFER DAYAN PALACIO BALAGUERA** en contra de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y LA INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD IPS BEST HOME CARE S.A.S**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **RAUL EMIRO PALACIO GOMEZ, MARIA EUGENIA BALAGUERA PORTILLA, CRISTIAN JAVIER PALACIO BALAGUERA y RAUL LEONARDO PALACIO PRADA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **CRISTOFER DAYAN PALACIO BALAGUERA** en contra de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y LA INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD IPS BEST HOME CARE S.A.S**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP,



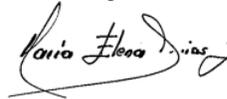
y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

**TERCERO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

**CUARTO:** Téngase a la Dra. **MARIA YANETH RONDON MELENDEZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **042** DE FECHA **10 DE AGOSTO DE  
2023**



**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00253 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARTHA LILIANA BLANCO PERDOMO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARTHA LILIANA BLANCO PERDOMO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MARTHA LILIANA BLANCO PERDOMO.**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- **CIENTO OCHENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MTCE (\$180.169.890)**, por concepto de capital, representado en el pagare No. 11309987 de fecha 25 de julio de 2023.



**b.-** Por el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36.842.036)**, por intereses de plazos establecidos sobre el pagare No. 11309987 de fecha 25 de julio de 2023.

**c.-** Por los intereses moratorios desde el 27 de julio de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

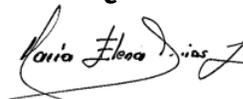
**CUARTO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**QUINTO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

**SEXTO:** Téngase al Dra. **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **042** DE FECHA **10 DE AGOSTO DE  
2023**

**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN LEASING**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00125 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante y los demandados, manifiestan que se notifican por conducta concluyente y solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso por tres meses, esta servidora judicial accederá: i) a notificar por conducta concluyente solo al **JUAN MANUEL ARIZA GARCÍA**, por estar pendiente su notificación y ii) a suspender el proceso en atención a darse los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado **JUAN MANUEL ARIZA GARCÍA**. Por Secretaría remítase Link del expediente.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el proceso por solicitud de las partes por tres meses, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>042</b> DE FECHA <b>10 DE AGOSTO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
--